

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-508-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ

Auto interlocutorio N° 567

Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Transcurrido el término legal establecido en la norma en cita, y dado que la notificación a la demandada no se había llevado a cabo, se profirió auto interlocutorio N° 168 de febrero 1 de 2022, en el cual se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Respecto de la aludida providencia la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de Reposición en base a lo siguiente motivos de inconformidad:

Menciona que el día 17 de enero de 2022 se remitió al demandado la citación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de correo **MSG MENSAJERIA LTDA** guía 27002091 a la Calle 2ª No. 32-170, la cual está pendiente de la certificación por parte de dicha empresa de si fue o no recibida.

Alega que el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su literal que: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que significa que si se realizó una actuación que si bien es cierto no ha sido informada al despacho no significa que no se realizara, adicionalmente que la actuación conduce al impulso del proceso porque se trata de la citación enviada al demandado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Para probar lo anterior anexa al recurso recibo de pago de envío de la comunicación para notificación personal y recibo de pago del mencionado.

Con base en los argumentos anteriores solicita se revoque el auto impugnado y se siga con el trámite normal del proceso.

2.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasados treinta días de haberse requerido a la parte interesada para que ésta agote una carga procesal que le compete, se abstenga de realizarla, para lo cual se expedirá auto ordenando cumplir con el determinado deber procesal, providencia que se notificará por estado, así como la que declare la terminación del proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale, que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

3. CASO CONCRETO:

Como se dijo, la norma ibídem señala que la carga procesal que se exhorte al demandante, debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así lo ordene, término éste, debe computarse únicamente los días hábiles¹, y que el seguimiento de dicho término debe observarse a la luz de las reglas dispuestas en el artículo 118 del Código General del proceso.

Además, en el auto que requirió a la parte demandante en este proceso, se establece claramente cuál es la carga que debe ejecutar y las consecuencias de no realizarla.

Así, en el caso Sub Judice, el auto requiriendo a la parte ejecutante para que lograra la efectiva notificación del demandado, fue proferido el 23 de noviembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, por lo que el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia empezó a correr términos a partir del día siguiente de la notificación del auto, es decir, desde el día 25 de noviembre de 2021, por lo cual el despacho mediante providencia del 1 de febrero de 2022 la presente anualidad da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se observa que transcurrieron más de 30 días hábiles, sin embargo la parte ejecutante dejó vencer el término

¹ El artículo 118 inciso 8 ° señala que: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho."

Por su parte el Artículo 62 ley 4 de 1913 por medio del cual se expide el Código del Régimen Departamental señala que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

sin realizar la notificación positiva del demandado para cumplir con la carga exigida.

Ahora bien, la parte ejecutante alega que, el día 17 de enero de 2022 remitió al demandado comunicación para notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pretendiendo de esta manera interrumpir el término de treinta días para la realización de la notificación, sin embargo, no dio a conocer de ninguna manera al juzgado que había dado inicio a alguno de los procedimientos de ley para cumplir con la exigencia por la cual se le requirió, además fue solo el inicio de la notificación, lo que no quiere decir que la cumplió eficazmente.

La Corte Constitucional se ha manifestado en sentencias C1186/08 y C868/10 sobre el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro del plazo de 30 días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia a que respete el debido proceso y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, el Desistimiento Tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos”.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada en sus apreciaciones; al considerar que el juzgado debe parar el desarrollo del proceso indefinidamente, hasta que la parte interesada desee cumplir con la debida notificación del demandado e informar al juzgado sus actuaciones respecto al cumplimiento de la carga impuesta.

Considera el despacho, que es un deber de la parte ejecutante velar por la notificación de los demandados o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y así el proceso pueda desarrollarse normalmente, máxime cuando se le ha requerido por el juzgado y se le ha otorgado un tiempo determinado para cumplir con la carga procesal que le corresponde, sin recurrir a ningún tipo de excusas realizando actuaciones que bien pudieron lograrse mucho antes del requerimiento o a la par del mismo.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 232 del 8 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor CRSTIAN CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

JUEZA

A U

2020-359

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314cb66b8b10f10e3774c8e58fb69ae1472db98e8cc075991f303e0a3328e6d**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>